

SENTENCIA DEL 14 DE OCTUBRE DE 2009, NÚM. 22

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, del 23 de abril de 2002.
Materia: Civil.
Recurrente: Tricom, S. A.
Abogados: Dr. Federico E. Villamil y Licdos. Eduardo M. Trueba, Mario Fernández, Miguel A. Durán, Fernando Langa y Juan E. Su Maya Ch.
Recurridas: Reyna López de León y la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE).

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 14 de octubre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tricom, S. A., sociedad de comercio organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio ubicado en la Ave. Lope de Vega núm. 95, debidamente representada por su Presidente, señor Marcos Troncoso Mejía, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, cédula de identidad y electoral núm. 001-0752548-7, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago el 23 de abril de 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede casar el recurso de casación interpuesto por Tricom, S. A., contra la sentencia civil núm. 358-2002-00109, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 23 de abril del 2002”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de julio de 2002, suscrito por el Dr. Federico E. Villamil y los Licdos. Eduardo M. Trueba, Mario Fernández, Miguel A. Durán, Fernando Langa y Juan E. Su Maya Ch., abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto la Resolución núm. 1452-2002, de fecha 6 de noviembre del 2002, la cual declara el defecto de la parte recurrida Reyna López de León y la Corporación Dominicana de

Electricidad (CDE);

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de julio de 2003, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios interpuesta por la señora Reyna Iluminada López De León, contra Tricom, S. A., y las entidades Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE), la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 21 de marzo de 2001, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Condena a la compañía Tricom, S. A., al pago de la suma de Dos Millones Quinientos Mil Pesos Oro (RD\$2,500,000.00), a favor de la señora Reyna Yluminada López de León, como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por el hecho de la cosa inanimada bajo la guarda de la demandada principal; **Segundo:** Condena a Tricom, S. A., al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización complementaria o adicional; **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en intervención forzosa notificada por la compañía Tricom, S. A., a la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE); **Cuarto:** Rechaza dicha demanda en cuanto al fondo, por improcedente y mal fundada; **Quinto:** Condena a Tricom, S. A., al pago de las costas respecto de la demanda principal, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Robert T. Martínez, Pedro Domínguez Brito y Elda Báez Sabatino, quienes afirman estarlas avanzando; **Sexto:** Condena a Tricom, S. A., al pago de las costas, respecto de la demanda en intervención forzosa, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. J. B. Pérez Gómez y Josefina A. Batista Saviñón, y el Dr. Tomás Lorenzo Roa, quienes afirman estarlas avanzando; **Séptimo:** Rechaza ordenar ejecución provisional”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Ordena a las partes en litis, o la que haga de parte diligente, depositar una copia certificada del Informe Técnico, rendido por el Cuerpo de los Bomberos Civiles de Santiago de los Caballeros, sobre los hechos ocurridos en horas de la tarde del día 9 de julio de 1999, en la Sección de Las Palomas, con relación a la sobrecarga eléctrica en las instalaciones de Tricom, S. A., y el número telefónico 612-2031, de la usuaria del servicio señora Reyna Yluminada López de León; **Segundo:** Reserva y sobresee toda decisión con relación a ordenar en la presente litis, hasta tanto sean conocidos los resultados del informe citado en el ordinal anterior; **Tercero:** Ordena a la parte que obtenga el referido informe,

notificarlo a las demás partes, por acto de alguacil, perseguir la audiencia dándoles el correspondiente acto recordatorio, y depositar los originales registrados de ambos actos de alguacil, en el expediente; **Cuarto:** Reserva las costas para fallarlas con el fondo”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial propone el siguiente medio de casación: “**Único:** Desnaturalización de los hechos. Violación al derecho de defensa. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que la recurrente alega en su único medio de casación que la Corte a-qua al fallar como lo hizo; a) desnaturalizó los hechos otorgándole carácter auténtico al informe del cuerpo de bomberos, no realizado y por tanto sin conocer el resultado que arrojaría el mismo; b) violó el derecho de defensa al establecer que el informe a realizarse decidiría la suerte del caso y haría innecesaria cualquier otro medio de prueba, como lo es el peritaje, prejuzgando el fondo y privando a la recurrente de un medio verdaderamente eficaz e imparcial para establecer la realidad de lo ocurrido;

Considerando, que a este respecto la Corte a-qua entendió en sus motivaciones lo siguiente: 1.- Que previo a ordenar un peritaje en la especie, que implica el aumento de los gastos procesales y la prolongación del litigio en el tiempo, en perjuicio de la economía de las partes y del proceso, el informe técnico emanado del Cuerpo de Bomberos Civiles de Santiago, por ser un documento que además de carácter técnico, proviene de un organismo público y por tanto de carácter auténtico, es además un informe elaborado por un tercero, que puede dar luz suficiente al tribunal, para esclarecer los mismos hechos, que se pretenden probar por medio del peritaje, y reservar la celebración de éste, atendiendo a los resultados del informe contenido en las investigaciones hechas por dicha institución pública, ordenando su depósito en el expediente; 2.- Que por aplicación del principio del debido proceso de ley y de salvaguarda del derecho de defensa, derechos reconocidos por la Constitución de la República, en su artículo 8 párrafo 2, literal j, de los cuales los jueces son guardianes y deben velar por su respecto, pudiendo en tal sentido ordenar de oficio cualquier medida, siempre que se mantenga dentro de los límites del proceso, es decir en cuanto a su objeto y su causa, y dentro de los hechos de que las partes prueban y pretenden probar; 3.- Que procede reservar el peritaje, atendiendo a los resultados del informe de los bomberos, ordenar a las partes, a la que haga de más diligente, depositar dicho informe en la secretaría del tribunal, y notificar el mismo a sus contrapartes a fin de hacerlo contradictorio entre ellas, perseguir la audiencia, dándoles el correspondiente acto recordatorio y reservar las costas”, terminan las consideraciones de la Corte;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; que, en el presente caso, la Corte a-qua al fallar como lo hizo, tal y como alega la parte recurrente, desnaturalizó los hechos al sobreseer toda decisión con relación a un peritaje, hasta tanto sean conocidos los resultados de un informe técnico del Cuerpo de Bomberos; que, si bien es cierto que los jueces del fondo están investidos de un poder

soberano de apreciación y ponderación de las pruebas que permite a éstos ordenar medidas de instrucción encaminadas a la prueba de hechos precisos cuyo establecimiento puede concluir a la solución del caso, independientemente de a cual de las partes beneficie, no menos cierto es que la Corte al fallar como lo hizo, dándole a un informe técnico del Cuerpo de Bomberos, no realizado al momento del fallo en cuestión, carácter de auténtico y hacer depender la suerte del proceso de los resultados que arrojase el mismo, incurrió en la desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en lo que concierne a la violación al derecho de defensa alegada por la parte recurrente en razón de que el tribunal a-quo hiciera depender la suerte del caso en el informe a realizarse y haría innecesaria cualquier otro medio de prueba, como lo es el peritaje, prejuzgando el fondo y privando a la recurrente de un medio verdaderamente eficaz e imparcial para establecer la realidad de lo ocurrido en igualdad de armas, constituye una violación al derecho de defensa de la parte recurrente;

Considerando, que, finalmente, el examen de la sentencia atacada revela que ella adolece de una errónea e incompleta relación de los hechos y circunstancias de la causa, y de motivos suficientes y pertinentes que permitan verificar si en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que, procede desestimar el medio analizado y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, el 23 de abril de 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor del Dr. Federico E. Villamil y los Licdos. Eduardo M. Trueba, Mario Fernández, Miguel A. Durán, Fernando Langa y Juan E. Su Maya Ch, quienes afirman estarlas avanzando;

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de octubre de 2009, años 166º de la Independencia y 147º de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do